



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-00072-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RITA CUETO
DEMANDADO: EDIFICIO MARLIN
S.A.S.

Se procede a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandante enviada por correo de fecha 13 de octubre de 2020.

Como razones expone

“Que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 373 numeral 5 del C.G.P. del cual su despacho hizo uso para dictar sentencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la audiencia de alegatos. Sin embargo, esta norma regula también la forma como el despacho debe notificar la sentencia proferida. Esto es como lo establece el artículo 322 numeral 1° inciso segundo. “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

En tal sentido SOLICITO al despacho cumplir con la normatividad usada y por ende publicar por ESTADO la notificación del fallo dictado en el proceso de la referencia, con el propósito de poder presentar en debida forma el escrito de apelación”

Consideraciones

1

Ciertamente como lo señala el recurrente el artículo 373 numeral 5 remite al inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso norma que indica el protocolo a seguir para la interposición del recurso de apelación, la cual no impone un solo medio de notificación de la decisión que se profiera por fuera de audiencia, por el contrario a lo que dice el recurrente, contemplan dos eventos de notificación, el primero, cuando la notificación se realiza de manera personal y un segundo evento, cuando se notifica por estado, entonces, si en este asunto se dictó la sentencia fuera de audiencia y se optó por hacer la notificación enviando copia de la misma al correo electrónico de las partes, tal como se enuncio en la audiencia de fecha octubre 6 de 2020, notificación que se realizó aplicando lo estatuido en el artículo 291 numerales 1, 2 y 3 que señala:

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.



La norma en cita es de obligatorio cumplimiento y con mayor razón a raíz de la virtualidad

por lo tanto, las notificaciones de las sentencias proferida por fuera de audiencia deben realizarse enviando la providencia al correo electrónico de las partes.

Que el juzgado el día 9 de octubre de 2020, envió por correo electrónico al peticionario la sentencia, la cual fue recibida, por el peticionario quien debió interponer el recurso de apelación con fundamento al artículo 322 del CGP numeral 1 dentro de los 3 días siguientes al recibo de dicho correo, norma que fue citada por el mismo.

Que su derecho de defensa quedo asegurado cuando recibió en su correo la sentencia, de la cual tuvo pleno conocimiento de su contenido.

Que la notificación por correo electrónico es el medio de comunicación pertinente en la actualidad para asegurar el derecho de las partes para ser oídos en el proceso, máxime que es por ese canal que las partes están poniendo en conocimiento al juzgado de sus peticiones, resultando garantista de la notificación.

Llama la atención del juzgado que el demandado presente una petición el 13 de octubre de 2020 requiriendo al juzgado para que notifique la sentencia por estado para poder interponer su recurso, cuando para dicha fecha se encontraba en tiempo para interponer el recurso se dice lo anterior porque el termino de los tres días comenzaba a partir del día martes 13 de octubre de 2020 y su petición fue enviada en dicha fecha.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y no existir ningún hecho que se alegue por el apoderado de la parte demandante que haya afectado el recibido del correo en el que se le dio cuenta de la sentencia, el juzgado no puede tener por no notificada la sentencia y acceder a que se haga la notificación de la misma por estado, cuando el mismo peticionario se le hizo saber en audiencia realizada el 6 de octubre de 2020 la forma de notificación de la sentencia y no tuvo reparo alguno con la forma de notificación.

2

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

- No acceder a realizar la notificación de la sentencia, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

Por anotación en estado	N° 166
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>05-11-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	